

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLITICO FUTURO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-161/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

3. Presentación del escrito de denuncia. El once de abril, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N3-ELIMINADO 1** representante suplente del Partido Político Futuro ante el Consejo General, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye a **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** del partido político Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. El doce de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral,⁴ acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-161/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de las publicaciones denunciadas de la red social *Facebook* realizadas en el perfil personal de la denunciada.

5. Acta circunstanciada. Con fecha trece de abril, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-196/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del perfil y las publicaciones señaladas en el ocurso de queja.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El seis de mayo, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 120/2024** notificado el seis de mayo, la Secretaría, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-161/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

⁴ En lo sucesivo se le denominará Secretaría.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 con relación al 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁵; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la posible comisión de actos anticipados campaña por parte de **N4-ELIMINADO 1** y el **partido político Movimiento Ciudadano**, por culpa *in vigilando*, por una publicación realizadas en su perfil personal de la red social *Instagram*, durante el periodo de intercampaña.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

"1. Se abstenga de seguir cometiendo actos anticipados de campaña.

Se baje la publicación denunciada en la cuenta https://www.instagram.com/reel/C4_y9YpRFio/?igsh=Y25tcGwwemEzcTRw

*2. Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral: debido a que ha sido una constante la promoción y sobre exposición del nombre y la imagen de **N5-ELIMINADO 1** y el partido Político Movimiento Ciudadano mediante la producción y difusión de propaganda."*

⁵ En lo siguiente, Código Electoral.

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

"1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito, a las siguientes:

https://www.instagram.com/reel/C4_y9YpRFio/?igsh=Y25tcGwwemEzcTRw

El enlace electrónico plasmados en el siguiente escrito, así como las capturas de pantalla, a través de las cuales se pretende acreditar la existencia del material denunciado difundido en la red social X, a través de la cuenta oficial de N7-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 1 y el partido Político Movimiento Ciudadano."

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se

previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o

cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños

irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Es dable precisar como hecho notorio⁶, que la hoy denunciada **N8-ELIMINADO** **N9-ELIMINADO** se encuentra registrada como candidata a diputada por principio de mayoría relativa, por el Partido Político Movimiento Ciudadano. Misma que fue aprobada por la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el día treinta de marzo del dos mil veinticuatro, así como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-052/2024⁷.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en, la eliminación de las publicaciones denunciadas, así como la orden de abstención que realice este órgano colegiado a la denunciada, de continuar generando actos anticipados de campaña.

Dicho lo anterior, se tiene que, los hechos denunciados consisten en diversas publicaciones realizadas en la página personal de *Instagram* de la hoy denunciada, de los que refiere el

⁶ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁷ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/8iepc-acg-052-2024mrmc.pdf>

promovente, se desprenden actos anticipados de campaña, durante el periodo de intercampaña.

En ese sentido, la autoridad instructora en el ejercicio de la facultad de investigación contemplada en el artículo 469, párrafo 1, del Código Electoral, determinó ordenar la verificación de existencia y contenido de las publicaciones descritas en el escrito de queja, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con la clave alfanumérica IEPC-OE-196/2024, de fecha trece de abril, que al tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, posee valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de la que se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE/196/2024	
<p>Link: https://www.instagram.com/monica.maganam?igsh=CGhpOTRONDV5Yzk1 Tipo de publicación: Perfil en Instagram Fecha de publicación: No aplica</p>	 <p>Perfil de la red social "Instagram", del usuario @monica.maganam con nombre N11-ELIMINADO 1 tiene 1709 publicaciones, 26,2 mil seguidores y 3655 seguidos.</p>
<p>Link: https://www.instagram.com/reel/C4_y9YpRFio/?igsh=Y25tcGwwemEzcTRw Tipo de publicación: Publicación en Instagram. Fecha: 26 de marzo 2024.</p>	 <p>Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "Instagram", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra localizado en la parte superior izquierda en letras de color negro, en una publicación denominada "reel", realizada por el perfil verificado de nombre @soycharlygalleta. Fue publicado el día 26 de marzo del 2024, asimismo tiene 116 Me gusta y le acompaña el texto: "📌 Comenta la palabra "PODCAST" y te mando el link a tu DM 📌 Ep. 99 Esto opina la legisladora N10-ELIMINADO 1 / Podcast REALIDAD con @monica.maganam 📺 Yutú:</p>

Charlygalleta  Producido por: @crackeragency". Además, el "reel" tiene 01:24 segundos de duración y aparece en todo momento un recuadro blanco casi en el centro, que dice: "🔥 REALIDAD EP.#99 EN 🇲🇽 YUTÚ." Y "1:20:22" en color blanco en un recuadro color rojo. Asimismo, aparecen subtítulos en amarillo y blanco durante todo el "reel".

Procedo con la descripción del video anteriormente mencionado en el hipervínculo 1: Durante toda la duración del video aparecen únicamente las siguientes personas que describiré: mujer que tiene tez morena, cabello castaño, labios rojos y viste una blusa de color blanco y una saco blanco con cuadros en color negro, que le habla a un micrófono, la cual nombraré como "**Mujer 1**". Además, aparece un hombre de tez morena, cabello, barba y bigote del color oscuro, que usa anteojos y audífonos de diadema de color negro, viste una playera negra y está detrás de un micrófono, el cual nombraré "**Hombre 1**".

El video anterior contine dos voces de las cuales insertaré lo narrado a continuación:

Voz femenina: "Porque él sabe que se traicionó. Él dijo que no iba a ser chapulinero, de inmediato se lanza de diputado a senador, no".

Voz masculina: "Esa fue la primer cosa fuera de lo que había dicho en el discurso, vaya".

Voz femenina: "Rara".

Voz femenina: "De una avaricia no medida, lo voy a decir con todas sus letras".

Voz masculina: "¿Avaricia no medida?".

Voz femenina: "Sí, porque él era el rockstar de mi distrito. Lo amaban. Y entonces chapulineá, cuando él dijo que no lo iba a hacer. Se viene pandemia. Se viene una crisis. Yo me acuerdo justo nos salimos con todos los equipos, con la gente. La gente lo estaba pasando muy mal y de él que era el gran fenómeno social nacional, no supimos nada, porque no empatizó nada, nunca lo vimos en las calles con la gente, preguntando, haciendo, nada y yo la neta sí esperaba que eso se viera, porque venimos de una formación jesuita, es decir, de una formación solidarizar, de empatizar, de compartir y el ITESO siempre lo dice. Y en su desesperación de subsistir hace lo peor, es lo más vergonzoso del mundo, se cayó de su árbol, aniquila su arbolito, aniquila su independenciam, aniquila los sueños de nuestra generación y aniquila la confianza de la genta que lo hizo nacer, porque nació independenciam. Y hoy lo ves envuelto en esta mentira y esta simulación, si ustedes lo buscan, le da tanta vergüenza ser parte de morena".

Voz masculina: "¿Crees qué le de vergüenza?".

Voz femenina: "Ni siquiera lo tiene en sus redes, porque él sabe que se traicionó y porque yo al final está muy cañón en todo esto levantarte todos los días sabiendo que vendiste tus principios y tus convicciones a cambio de subsistir. Porque ojo, **N12** ESTOY EN UNO SUBSISTIR".

Acto continuo inserto la transcripción de los subtítulos que aparecen a lo largo de la duración del video anterior.

"Porque él sabe que se traicionó. Él dijo que no iba a ser chapulinero, de inmediato se lanza de diputado a senador, no".

"Esa fue la primera cosa fuera de lo que había dicho en el discurso, vaya".

"Rara".

"De una avaricia no medida, lo voy a decir con todas sus letras".

"¿Avaricia no medida?".

“Sí, porque él era el rockstar de mi distrito. Lo amaban. Y entonces chapulinea, cuando él dijo que no lo iba a hacer. Se viene pandemia. Se viene una crisis. Yo me acuerdo justo nos salimos con todos los equipos, con la gente. La gente lo estaba pasando muy mal y de él que era el gran fenómeno social nacional, no supimos nada, porque no empatizó nada, nunca lo vimos en las calles con la gente, preguntando, haciendo, nada y yo la neta sí esperaba que eso se viera, porque venimos de una formación jesuita, es decir, de una formación solidarizar, de empatizar, de compartir y el ITESO siempre lo dice. Y en su desesperación de subsistir hace lo peor, es lo más vergonzoso del mundo, se cayó de su árbol, aniquila su arbolito, aniquila su independencia, aniquila los sueños de nuestra generación y aniquila la confianza de la gente que lo hizo nacer, porque nació independencia. Y hoy lo ves envuelto en esta mentira y esta simulación, si ustedes lo buscan, le da tanta vergüenza ser parte de morena”.

“¿Crees qué le de vergüenza?”

“Ni siquiera lo tiene en sus redes, porque él sabe que se traicionó y porque yo al final está muy cañón en todo esto levantarte todos los días sabiendo que vendiste tus principios y tus convicciones a cambio de subsistir. Porque ojo, N13-ESOLIMENAD051”.

Del análisis de la denuncia, se tiene que el denunciante se queja especialmente de un video en el que, a su decir, la denunciada realiza actos anticipados de campaña, en el periodo de intercampaña.

Ahora bien, valorado que fue cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares, identificada como (1), consistente en que

“Se abstenga de seguir cometiendo actos anticipados de campaña.

Se baje la publicación denunciada en la cuenta https://www.instagram.com/reel/C4_y9YpRFio/?igsh=Y25tcGwwemEzcTRw”

Sobre los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

A su vez, la legislación electoral local, establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o se dirigen al electorado promover sus candidaturas.⁸

Por su parte, los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracción VI, y 471, párrafo 1, fracción III, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a la ciudadanía.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

De tal manera, que serán actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, que contenga llamados expresos al voto o que difunda un mensaje que constituya propaganda electoral, en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

Por lo que, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

⁸ Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018⁹, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior, ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023¹⁰, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

⁹ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹⁰ Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Por su parte, la Sala Superior, determinó en el SUP-JRC-228/2016, que el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquier esquema, requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de las y los candidatos.

Ahora bien, por lo que ve al caso que nos ocupa, se procede a hacer al análisis de las publicaciones denunciadas, con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto el retiro inmediato de las mismas, por la realización de actos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña.

Se advierte, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, aprobado por este Instituto Electoral, que a la fecha del dictado de la presente resolución, ha iniciado la etapa de Campañas electorales para municipios y diputados locales, por lo que, le asiste a la denunciada el derecho a realizar actos de Campaña, de conformidad con el arábigo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Es decir, a partir de la fecha en la que la denunciada fue aprobada por este Organismo Electoral, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, tiene el derecho de hacer campaña, derecho que esta Comisión le restringiría al declarar procedente la presente medida cautelar, ya que impedir que la candidata difunda su imagen o haga

invitaciones a votar por ella, estaría vulnerando sus derechos político-electorales y con ello los principios fundamentales que rigen el proceso electoral.

Por lo que, esta autoridad determina **improcedente** la adopción de la medida cautelar identificada como **(1)**, relativa al retiro de las publicaciones denunciadas, toda vez que, tal como se señaló en líneas precedentes, al momento de emitir la resolución dentro del Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa nos encontramos en la etapa de campañas electorales, por lo que a la denunciada le asiste el derecho de realizar los actos establecidos por la norma. Máxime que como se precisó en líneas que anteceden, la denuncia fue presentada el once de abril, es decir, una vez iniciadas las campañas electorales.

Ahora bien, valorado que fue cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares, identificada como **(2)**, consistente en que:

“se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral, así como para que se ordene a la denunciada seguir realizando y publicando contenido como el denunciado.”

Sobre la Tutela Preventiva.

Para determinar si es procedente una medida cautelar en tutela preventiva, se debe considerar, si las acciones denunciadas podrían presuntamente poner en riesgo los principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

En ese sentido, cabe analizar los principios rectores en materia electoral como lo son el de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías,

tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero, de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos, sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Es así que, cobra sentido la implementación de la tutela preventiva, como una prevención de los daños, en tanto se dirima el fondo del asunto. Sin embargo, del análisis preliminar de los elementos probatorios aportados por la denunciante, así como de las diligencias de investigación, esta Comisión considera que no existen indicios algunos que arrojen una probabilidad actual, real y objetiva de que la denunciada esté generando una afectación de los principios rectores de la materia electoral.

En ese contexto, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Entonces, de la solicitud del quejoso se advierte que, la tutela preventiva solicitada va encaminada a ordenar a la denunciada para que se abstenga de la realización de hechos futuros de realización incierta, en consecuencia, **deviene improcedente**.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Ahora bien, es importante destacar, que lo antes expuesto no implica que esta Comisión, prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional, en una resolución de fondo, y con base en las constancias que obren en el expediente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares, así como en la modalidad de tutela preventiva, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 06 de mayo de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica.

*"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*

La presente resolución que consta de diecisiete fojas fue aprobada en la **décima quinta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el seis de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."